CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 03 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 21 de abril de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN	: 630014003005**-2022-00060-**00

En virtud de la nota secretarial que antecede y habiendo revisado el expediente, observa el Despacho que la apodera de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda durante el término previsto. Sin embargo, no la subsanó en debida forma por cuanto no se cumplió con el presupuesto señalado en los incisos 01 y 04 de los reparos efectuados a través de proveído calendado 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se aporta un nuevo poder a la abogada MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, no obstante el mismo se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se bien indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, ésta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Si bien en la subsanación de la demanda se omite la pretensión orientada a la declaración del contrato de promesa de compraventa y se insiste en orientar la presente demanda bajo el trámite verbal para la resolución de contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que no existe claridad en los hechos aducidos y lo pretendido, como quiera que en el fundamento factico de la presente demanda se deja claro que no existió promesa de compraventa entre las partes objeto de la Litis, sin embargo se insiste en declarar su resolución.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial admita la presente demanda verbal para la Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

AMML

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **25 de abril de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

AMML

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af136b70cb6465300e4891d5d9c7639fd8bdf433af010d01e84371328ebfed58**
Documento generado en 22/04/2022 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica